



**SALA PENAL**

**R. N. N° 4715-99**

**LIMA**

Lima, seis de abril del dos mil.

**VISTOS;** de conformidad en parte con el dictamen del Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, a fojas dos mil trescientos y dos mil trescientos veintiséis, se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal del Banco Latino y la defensa del encausado Pedro Catalán Huiza o Pedro Luis Catalán Huiza, contra el auto de enjuiciamiento de fojas mil setecientos quince, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto declara no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de la citada institución bancaria y contra el auto que declara improcedente el pedido de sobreseimiento de la causa respecto al indicado encausado, respectivamente; que, ambas decisiones impugnadas están debidamente sustentadas, por lo cual están arregladas a ley; que, de otro lado, de acuerdo con el instrumento de fojas dos mil trescientos setentisiete, el acusado Luis Alberto Teves Aguirre o Luis Alberto Teves Aguilar, en su calidad de miembro de la Policía Nacional en actividad cuando se produjeron los hechos, estaba designado para prestar servicios en el Centro de Inculpados -CENIN-Callao-, el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se cometió el delito de robo agravado, en agravio de la Compañía Minera Atacocha, pero ese instrumento no tiene la contundencia para demostrar que no haya estado presente al momento de la perpetración del evento delictivo, puesto que la simple asignación no indica que haya cumplido con ese servicio el día indicado, ya que, inclusive, el acusado Quispe Palomino lo señala como uno de los sujetos que lo contactó para efectuar el robo en la Compañía Minera, dando al respecto su descripción física; que, asimismo, la reparación civil fijada por el Colegiado debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija e individualizarse en relación a cada uno de los agraviados; que, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal; que en el caso de autos no existe proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia materia de grado, con respecto al encausado Nelson Gutiérrez Guzmán o Néstor Gutiérrez Guzmán o Luis Orbegoso Chávez o José Enríquez Molina, a favor de los herederos legales del occiso Fredy López Medina, correspondiendo incrementarla proporcionalmente; que, por otro lado, según el principio de legalidad, previsto en el artículo segundo - inciso veinticuatro - párrafo “d” - de la Constitución Política, concordante con el artículo segundo del Título Preliminar del Código Penal, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”; que, la esencia del citado



principio enunciado con el aforismo “nullum crimen nullum poena sine lege” tiene su razón de ser en que si bien el Estado en defensa de los bienes que protege, señala los actos que la menoscaban o perjudican considerándolos como delitos y fijándoles una pena, también como contrapartida están los derechos humanos del infractor, que sólo puede ser condenado por delito cuando su conducta esté subsumida cabalmente en la norma que le da ese carácter y sólo puede aplicarse la pena prevista en ella, quedando sujeto a esos parámetros la función punitiva, evitándose así la arbitrariedad o el abuso; en el caso de autos, la Sala Penal Superior, además de haber condenado a pena privativa de la libertad, le ha impuesto la pena de multa al encausado Nelson Gutiérrez Guzmán o Néstor Gutiérrez Guzmán o Luis Orbegoso Chávez o José Enríquez Molina, la misma que no está contemplada en ninguno de los tipos penales aplicables; por lo tanto, es del caso declarar nulo dicho extremo; que, conforme lo establece el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número cientos veintiséis, los presupuestos que deben concurrir para amparar una excepción de cosa juzgada, son la identidad del procesado, identidad de hechos y resolución judicial firme; que, estos presupuestos se han dado respecto a los acusados Miguel Ángel Quiroz Palomino y Richard Polanco Canturín, por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de la Compañía Minera Atacocha, razón por la cual, con posterioridad a la expedición de la sentencia de fojas dos mil seiscientos treintisiete, su fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventinueve, ha sido declarada fundada la excepción de cosa juzgada mediante auto de fojas dos mil novecientos dieciocho, su fecha veinte de octubre de mil novecientos noventinueve, por lo que ha quedado sin efecto la reserva del proceso en relación a esos encausados, resultando incongruente legalmente: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas mil setecientos quince, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el extremo recurrido que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Jacinto Valentín Aucayauri Bellido o Manuel Marcos Ibáñez Lujan o Teófilo Antonio Ruiz García y Jorge Luis Zegarra Bendezú o Luis Manuel Mendoza Candela o Manuel Mendoza Candela por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio del Banco Latino; contra Miguel Ángel Quispe Palomino, Richard Palomino Canturín, Ofelia Flores Berrospi, Pedro Edgar Bobadilla Molina, Nelson Néstor Gutiérrez Guzmán o Luis Orbegoso Chávez o José Enríquez Molina, Carlos Aguilar Palomino o Jorge Samuel Saravia Prado, José Eduardo Dávalos Torres, Leonardo Magno Camilo García o Magdonal García Robles o Leonardo Camilo García, Víctor Carlos Ramírez Lingán, Ángel Olegario Quispe, King Guillermo Palpa, Lucio Joaquín Bustillos, Sebastián Gutiérrez Coronado o Sebastián Carlos Gutiérrez Coronado, Francisco Rubén Fuentes Campos, Luis Alberto Teves Aguirre o Luis Alberto Teves Aguilar, Pedro Catalán Huiza o Pedro Luis Catalán Huiza Iván Concha Quispe, Carlos Vásquez Guillén, Carlos Castro Ríos, José Alfredo Marín Peña, Miguel Ángel Barbarán Poma, Victoria Huamaní Asto o Victoria Mendoza o Victoria Asto Huamaní, Fredy Millones García y Kiko Demetrio Gutiérrez Guzmán, por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio del Banco Latino y contra Federico Goycochea Castillo por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio del Banco Latino; con lo demás que al respecto contiene; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas dos mil trescientos



veintiséis, contenido en el acta de audiencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declara improcedente el pedido de sobreseimiento solicitado por el encausado Pedro Catalán Huiza o Pedro Luis Catalán Huiza; con lo demás que al respecto contiene; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil cuatrocientos ochentidós, su fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que absuelve a Jorge Luis Zegarra Bendezú o Luis Manuel Mendoza Candela o Manuel Mendoza Candela, de la acusación fiscal por los delitos contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de Walter Alberto Macchiavello Córdova, Felipe Robles Jiménez, José Antonio Coloma Vernal, Maura María Tinco Mendoza y contra la seguridad pública -tenencia ilegal de armas-, en agravio del Estado; absuelve a Nelson Gutiérrez Guzmán o Néstor Gutiérrez Guzmán o Luis Orbegoso Chávez o José Enríquez Molina, de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio -hurto agravado-, en agravio de las empresas de seguridad “Protege” Sociedad Anónima y “Argos” Sociedad Anónima; condena a Nelson Gutiérrez Guzmán o Néstor Gutiérrez Guzmán o Luis Orbegoso Chávez o José Enríquez Molina por los delitos contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de Jorge Paredes Muñoz, Oscar Terrones Ruiz, Gustavo Olivo Rimarachin, Giovanni Martín Luckillas Benavides, Julio Polanco Cuya, Curtiembre “El Progreso” y Distribuidora Juan Pablo - Independencia; contra la seguridad pública -tenencia ilegal de armas- en agravio del Estado; contra la tranquilidad pública -asociación ilícita- en agravio del Estado y contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio- en agravio de Fredy López Medina; condena a Jorge Luis Zegarra Bendezú o Luis Manuel Mendoza Candela o Manuel Mendoza Candela, por el delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de Tiendas Santa Isabel; condena a Pedro Catalán Huiza o Pedro Luis Catalán Huiza, por el delito contra la fe pública -falsificación de documentos-, en agravio del Estado; impone al encausado Gutiérrez Guzmán u Orbegoso Chávez o Enríquez Molina, veinte años de pena privativa de la libertad; para el encausado Zegarra Bendezú o Mendoza Candela, diecisiete años de pena privativa de la libertad; para el encausado Catalán Huiza, cinco años de pena privativa de la libertad e impone al citado sentenciado, treinta días multa, a razón de cinco nuevos soles diarios que deberá abonar a favor del Tesoro Público, en un plazo de diez días a partir de quedar ejecutoriado el fallo, debiendo el Juez hacer uso del apercibimiento de conversión de caso de incumplimiento; fija en trescientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Gutiérrez Guzmán u Orbegoso Chávez o Enríquez Molina, a favor de cada uno de los agraviados Jorge Paredes Muñoz, Oscar Terrones Ruiz, Gustavo Olivo Rimarachin, Giovanni Martín Luckillas Benavides, Julio Polanco Cuya y El Estado; en trescientos nuevos soles, el monto que deberá abonar el sentenciado Zegarra Bendezú a favor de la Tienda Santa Isabel y en trescientos nuevos soles, el monto que por el mismo concepto deberá abonar el sentenciado Catalán Huiza a favor del Estado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en cuanto fija en tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Gutiérrez Guzmán u Orbegoso Chávez o Enríquez Molina, a favor de los herederos del agraviado Fredy López Medina; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **FIJARON** en veinte mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil



deberá abonar el mencionado encausado a favor de los herederos legales del agraviado Fredy López Medina; declararon **NULO** el extremo de la sentencia que impone al sentenciado Gutiérrez Guzmán u Orbegoso Chávez o Enríquez Molina, treinta días multa a razón de cinco nuevos soles diarios que deberá abonar a favor del Tesoro Público; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; asimismo, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil seiscientos treintisiete, su fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventinueve, que absuelve a Kiko Demetrio Gutiérrez Guzmán, de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio- en agravio de Fredy López Medina; condena a Luis Alberto Teves Aguirre o Luis Alberto Teves Aguilar, por el delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de la Compañía Minera Atacocha, a dieciocho años de pena privativa de la libertad; fija en cuatro mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la empresa agraviada; y reserva el proceso a Ofelia Flores Berrospi, Francisco Rubén Fuentes Campos y Fredy Millones García, hasta que sean habidos, **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura impartidas en contra de los mencionados encausados; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

**S.S.**

**SERPA SEGURA**

**ALMENARA BRYSON**

**CASTILLO LA ROSA SANCHEZ**

**GONZALES LOPEZ**

**BROMLEY GUERRA**